

TRIBUNAL SUPREMO**Auto de 8 de octubre de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 2742/2025****SUMARIO:**

Responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Inclusión del IVA en el cálculo de la indemnización. La cuestión controvertida versa sobre el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial y, en concreto, determinar si el importe del IVA debe considerarse daño efectivo indemnizable cuando el reclamante es un empresario que pudo deducirse, compensarse o solicitar la devolución del impuesto por virtud del principio de neutralidad. En el caso de autos, se discute la inclusión del IVA en el *quantum* indemnizatorio de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por actos del Estado Legislador, interpuesta por una empresa por los daños derivados de la anulación de las normas relativas al canon de utilización de determinados tramos de las carreteras de alta capacidad del territorio histórico de Gipuzkoa. La Sala de instancia considera que la cuantía correspondiente al IVA se debe incluir como parte de la indemnización en aplicación del principio de *restitutio in integro*, sin perjuicio de su posterior regularización. Por el contrario, la parte recurrente entiende que no se debe incluir el importe del impuesto cuando el perjudicado es empresario y, por lo tanto, sujeto pasivo de dicho impuesto que está en condiciones de ser fiscalmente resarcido de las cuotas soportadas por el IVA de conformidad con la normativa reguladora del impuesto. A más abundamiento, la parte recurrente considera que el TSJ del País Vasco se aparta del criterio establecido por el Tribunal Supremo, así como del criterio aplicado en resoluciones de otras instancias judiciales. Aunque existen pronunciamientos sobre esta cuestión, como la STS de 24 de enero de 2018 recurso n.º 2291/2016, se hace aconsejable -para formar jurisprudencia mediante la doctrina reiterada a la que se refiere el art. 1.6 del Código Civil- que la Sala se pronuncie nuevamente para profundizar en la cuestión, reafirmando, reforzando o completando aquel criterio o, en su caso, cambiándolo o corrigiéndolo, en los términos que tenga por conveniente. La cuestión que presenta interés casacional consiste en reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia sobre los criterios de cuantificación de la responsabilidad patrimonial y, en concreto, determinar si el importe del IVA debe considerarse daño efectivo indemnizable cuando el reclamante es sujeto pasivo de dicho impuesto y está en condiciones de ser fiscalmente resarcido de las cuotas soportadas.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 08/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2742/2025

Materia: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por: FJDG/CBFDP

Nota:

R. CASACION núm.: 2742/2025

Ponente: Excm. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

Síguenos en...

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 8 de octubre de 2025.

HECHOS**PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.**

1.El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sección Tercera) dictó sentencia n.º 474/2024 de 23 de octubre, completada por auto de 02/12/2024, en el recurso ordinario n.º 337/2023, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por VICARLI TRUCK SL frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa, contra la Orden 1351/2022 REO 2022/123, de 20/12/2023, dictada por la Diputación Foral de Gipuzkoa que desestima el recurso de reposición formulado contra la Orden 0732C/22 de 17 de octubre, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por actos del Estado legislador, por daños derivados de la anulación de las Normas Forales 7/2016, de 15 de diciembre, y 6/2018, de 12 de noviembre, relativas al canon de utilización de determinados tramos de las carreteras de alta capacidad A-15 y N-I del territorio histórico de Gipuzkoa.

Con relación al objeto de la casación planteada, relativo al cálculo de la indemnización, la resolución del TSJ impugnada condena al pago de una cantidad al que debe sumarse el 21% de IVA, en los términos expresados en el auto que completa la sentencia, en su FD Primero, a saber:

«[...] En el caso en estudio podemos verificar que la sentencia que se pretende completar no se ha pronunciado sobre si el IVA soportado está incluido o no en el daño indemnizable. Sobre esta cuestión hemos de señalar que por identidad de razón con otras previas, se manifiesta abiertamente que se va a seguir el criterio resolutorio que otrora se utilizó por ejemplo en el ordinario 365/2023 y que es del tenor que sigue:

"SEGUNDO.- (...) Con relación al importe del resarcimiento en el caso de autos ha quedado acreditada a través de las documentales aportadas y asunción procesal de los litigantes la cuantía del principal adeudado. Y a este ha de añadirse el IVA soportado por la actora ya que, como la Sala resolvió en el recurso ordinario n.º 190-2023, el principio de restitutivo in integrum implica que el resarcimiento del perjuicio total sufrido lleva consigo el abono de las cuotas tributarias soportadas a causa de la actuación de la demandada y sin perjuicio de las regularizaciones a que hubiese lugar.

Será en ejecución de sentencia que se verifique el importe exacto soportado en concepto de IVA».

2.Contra esta sentencia prepara recurso de casación la representación procesal de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

1.Por la representación procesal de Diputación Foral de Gipuzkoa se presentó escrito de preparación de recurso de casación contra la mencionada sentencia en el cual, tras razonar sobre la presentación del recurso en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución impugnada, denuncia las siguientes infracciones normativas:

- del artículo 32.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), sobre la efectividad del daño alegado.

- en relación con los arts. 84, 92, 99, y 115 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA); relativos al sujeto pasivo, deducción y compensación de cuotas del IVA soportado, así como devolución de cuotas que no haya sido posible deducir o compensar.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes para la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la Sala de Instancia en su fundamentación (FD 1, auto complemento de sentencia), considera que la indemnización procedente debe incluir el IVA por mor del principio de restitutivo in integrum y, en consecuencia, condena a la Diputación Foral de Gipuzkoa a su abono, pero «sin perjuicio de las regularizaciones a que hubiese lugar»; esto es, la Sala considera que el IVA forma parte del perjuicio total indemnizable pero, al mismo tiempo, prevé la posibilidad de su posterior regularización.

Asimismo, la parte recurrente considera que la interpretación contenida en la resolución impugnada es contradictoria con la jurisprudencia de la Sala Tercera Tribunal Supremo. Cita, por una parte, la STS n.º 82/2018 de 24 de enero, rec. 2291/2016 (ECLI:ES:TS:2018:161), donde se rechaza que el IVA pueda formar parte de la indemnización cuando, en virtud del principio de neutralidad de este impuesto para los empresarios, el perjudicado pudo deducirse o compensarse dicho IVA o, en otro caso, solicitar su devolución, ya que en tal caso no es un «daño efectivo» sufrido por el afectado. También comparte esta interpretación, contrario sensu y de forma incidental -pues la cuestión que abarcan de forma directa es la relativa a la carga probatoria-, la STS n.º 341/2022 de 16 de marzo, rec. 75/2016 (ECLI:ES:TS:2022:1002) y la STS n.º 893/2022 de 30 de junio, rec. 140/2018 (ECLI:ES:TS:2022:2771), en materia de responsabilidad patrimonial de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Hidrocarburos declarado contrario al Derecho de la Unión Europea, abordan un mismo supuesto de hecho en el que

Síguenos en...

estiman la inclusión del IVA en la cuantía indemnizatoria dado que el propio reclamante alegó y acreditó debidamente que se trataba de un empresario cuya actividad quedaba exenta de dicho impuesto.

Además, la parte recurrente considera que la interpretación del TSJ del País Vasco es contradictoria con la jurisprudencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, pues el orden civil viene excluyendo o incluyendo el IVA en el importe de las indemnizaciones de daños y perjuicios según el reclamante haya podido o no regularizar dicho impuesto. Al respecto, cita la STS n.º 558/2014 de 21 de octubre, rec. 2247/2012 (ECLI:ES:TS:2014:4236) y considera la parte recurrente que la cuestión es similar pues lo que se resuelve es la efectividad o realidad del daño causado por el IVA cuando el reclamante es un empresario sujeto pasivo de dicho impuesto.

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan los supuestos del artículo 88.2, letras a), b) y c), así como la presunción del artículo 88.3, letra a), LJCA.

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de Instancia por auto de 04/04/2025, tuvo por preparado el recurso, ordenando el emplazamiento de la parte para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de quince días, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado, en concepto de parte recurrente la representación procesal de la Diputación Foral de Gipuzkoa; y como parte recurrida la representación procesal de VICARLI TRUCK SL, sin escrito de oposición.

Presentados dichos escritos, se pasaron los autos a la Excm. Sra. Magistrada ponente para dictar la resolución procedente.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión controvertida, en lo que a la casación preparada se refiere, versa sobre el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial y, en concreto, determinar si el importe del IVA debe considerarse daño efectivo indemnizable cuando el reclamante es un empresario que pudo deducirse, compensarse o solicitar la devolución del impuesto por virtud del principio de neutralidad.

En el caso de autos, se discute la inclusión del IVA en el quantum indemnizatorio de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración por actos del Estado Legislador, interpuesta por una empresa por los daños derivados de la anulación de las Normas relativas al canon de utilización de determinados tramos de las carreteras de alta capacidad A-15 y N-I del territorio histórico de Gipuzkoa. La Sala de instancia considera que la cuantía correspondiente al IVA se debe incluir como parte de la indemnización en aplicación del principio de restitución in integro, sin perjuicio de su posterior regularización. Por el contrario, la parte recurrente entiende que no se debe incluir el importe del impuesto cuando el perjudicado es empresario y, por lo tanto, sujeto pasivo de dicho impuesto que está en condiciones de ser fiscalmente resarcido de las cuotas soportadas por el IVA de conformidad con la normativa reguladora del impuesto. A más abundamiento, la parte recurrente considera que el TSJ del País Vasco se aparta del criterio establecido por el Tribunal Supremo, tanto por su Sala tercera como por su Sala primera, así como del criterio aplicado en resoluciones de otras instancias judiciales.

TERCERO. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Respecto de la concurrencia en el caso de interés casacional, relativo a la calificación del IVA como daño efectivo y su inclusión en el quantum indemnizatorio de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, la Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación a la concurrencia de los apartados a) del artículo 88.3 y c) del artículo 88.2 LJCA, apreciándose además que, aunque existen pronunciamientos de la Sala Tercera que atañen a lo aquí discutido (principalmente, la STS de 24/21/2018, rec. 2291/2016), se hace aconsejable -para formar jurisprudencia mediante la doctrina reiterada a la que se refiere el artículo 1.6 del Código Civil- que la Sala se pronuncie nuevamente para profundizar en la cuestión, reafirmando, reforzando o completando aquel criterio o, en su caso, cambiándolo o corrigiéndolo, en los términos que la Sección de Enjuiciamiento tenga por conveniente.

La concurrencia de este supuesto de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia exime a la Sala de analizar la concurrencia de aquellos otros que también pudieran haberse alegados por la recurrente.

Por otro lado, es preciso indicar que por parte de esta Sala han sido admitidas las preparaciones de recursos de casación muy similares al presente, todos interpuestos también por la Diputación Foral de Gipuzkoa, por autos de admisión de fecha 19/02/2025 (RC n.º 2075/2024), y fecha 19/03/2024 (RRCC n.º 4959/2024, 7924/2024, 5128/2024, y 4766/2024). Por lo tanto, siendo la cuestión que se consideró que tenía interés casacional la misma que la cuestión de fondo que subyace en este recurso de casación procede, por exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 CE), admitir a trámite también este recurso de casación.

CUARTO. Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia sobre los criterios de cuantificación de la responsabilidad patrimonial y, en concreto, determinar si el importe del IVA debe considerarse daño efectivo indemnizable cuando el reclamante es sujeto pasivo de dicho impuesto y está en condiciones de ser fiscalmente resarcido de las cuotas soportadas.

2.En consonancia con esta cuestión, las normas jurídicas que, en principio, habrían de ser objeto de interpretación en sentencia son el artículo 32.2 LRJSP; y los arts. 84, 92, 99, y 115 LIVA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO. Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Quinta de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º)Admitir el recurso de casación n.º 2742/2025, preparado por la representación procesal de la Diputación Foral de Gipuzkoa, contra la sentencia n.º 474/2024 de 23 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el procedimiento ordinario n.º 337/2023.

2.º)Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia sobre los criterios de cuantificación de la responsabilidad patrimonial y, en concreto, determinar si el importe del IVA debe considerarse daño efectivo indemnizable cuando el reclamante es sujeto pasivo de dicho impuesto y está en condiciones de ser fiscalmente resarcido de las cuotas soportadas.

3.º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Cuarto, apartado 2, de este auto.

4.º)Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º)Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Quinta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).